

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Veinte (20) de Mayo del dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de tutela No. 2020-00058-00
Accionante: Wilson Rodríguez Martínez
Accionada: SIETT de La Calera-Cundinamarca.

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por el ciudadano **WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso administrativo, preceptuados los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

a. ANTECEDENTES

Manifiesta el señor **WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** que el día quince (15) de marzo del año dos mil catorce (2014) le fue impuesta la orden de comparendo No. 1625533, la cual, según él y conforme una serie de normas que cita, ha perdido fuerza para ser ejecutado coactivamente, indicando que esta situación ha debido

declararla de oficio la respectiva Autoridad de Tránsito, refiriéndose en dicho punto al **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, pues han transcurrido más de tres (3) años sin que se le realice cobro alguno pero sin que tampoco le sea prescrita la obligación.

Consonante con lo señalado, indica que radicó ante **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA-META**, derecho de petición, en el que solicitaba la referida prescripción de la orden de comparendo impuesta, toda vez que había perdido su oportunidad para el respectivo cobro y debían ser depurados del sistema del Organismo de Tránsito de La Calera esta multa, tal y como lo consagra la ley 769 del 2.002.

Finalmente expone que en virtud a que no se le ha brindado respuesta clara, de fondo y en el tiempo previsto para ello, interpone la presente Acción de Tutela, pues además le vulneran su debido proceso e igualdad al continuar subido en la plataforma dicho comparendo, cuando ya no debiera estar allí, al haber prescrito, generando además una afectación a su derecho al trabajo y mínimo vital al no poder aun renovar su licencia de conducción.

b. Trámite Procesal

Mediante providencia del día seis (6) de mayo del año dos mil veinte (2020), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad accionada –**SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**– para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y a turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados y expuestos por la parte actora en su escrito, igualmente se **ordenó** por parte de este Juzgado que dicho extremo pasivo allegara vía correo electrónico las actuaciones, trámites y

procedimientos adelantados a efecto de responder la solicitud objeto de esta Tutela y manifestara en caso de no haber dado respuesta a la misma, la razón o razones por las que no se ha cumplido con esto, así como se manifestara entorno a todo lo relacionado con los procedimientos administrativos seguidos dentro de los comparendos asociados al Accionante y si los mismos han sido objeto de prescripción u otro tipo de trámite o procedimiento, con los debidos soportes fácticos y jurídicos.

En ése orden de ideas y cumplido el término otorgado, la Accionada SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA brinda respuesta a la presente Acción de Tutela y de ella, se refiere a que la competencia para dar información respecto de lo expuesto por el Actor es de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, LA OFICINA DE PROCESOS DE CUNDINAMARCA y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN propiamente dicho, pues según lo esbozado, estas oficinas se encargan del cobro coactivo, notificaciones, trámite y proceso como tal relacionado con dichos comparendos.

Atendiendo a dicha manifestación, esta Dependencia Constitucional, amparado en el Decreto 1382 del 2.000 decidió remitir por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá (Reparto) la presente Tutela, junto con sus anexos y contestaciones hasta ése momento brindadas, en virtud a la calidad de Autoridad Departamental de quien aparentemente estaba relacionada con la vulneración a los derechos reclamados por el Accionante, destacando que para dicha oportunidad y sin haber sido siquiera vinculado al trámite, LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, había allegado contestación a esta Acción Constitucional, demostrando con ello que presuntamente sí existía injerencia en la supuesta vulneración a los derechos fundamentales deprecados, no obstante, el día lunes dieciocho (18) de mayo del año que avanza se recibió nuevamente toda la actuación, pero esta vez mediada

por providencia del JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO que no avocó conocimiento de la Tutela exponiendo como motivación para ello que la competencia pertenecía a esta Sede Constitucional ante una modificación legal en las reglas de competencia, por lo que nuevamente mediante auto del día de ayer diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2.020) se obedece y acata la orden del Superior Funcional, se ordena la vinculación al presente trámite de Tutela tanto de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, LA OFICINA DE PROCESOS DE CUNDINAMARCA Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN propiamente dicho para que se manifiesten en relación con los hechos y pretensiones de esta Acción Constitucional concediéndose para tal fin el término de un (1) día hábil para su pronunciamiento, término este que nace de la premura del término de vencimiento para proferir el presente fallo de Tutela, pues se reitera el Superior solamente hasta pasadas las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), es decir más allá del cierre de la hora Judicial del Despacho devolvió las actuaciones, conllevando a que de manera expedita se actuara para evitar transgredir las garantías fundamentales del debido proceso –defensa y contradicción- de quienes ahora estaban llamados a comparecer.

De la misma forma y tomando como base no solo el escrito de Tutela sino las contestaciones que ya obraban en el expediente, se ordenó mediante providencia, también del diecinueve (19) de mayo del año que avanza, la vinculación al presente trámite de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA-META en virtud a que según todo lo expuesto fue allí en donde el Actor radicó el derecho de petición relacionado con su solicitud de prescripción del comparendo indicado en su Tutela, pues no se allegó documento alguno o prueba si quiera sumaria que demostrara dicha radicación, haciéndose necesario traer al trámite a esta Entidad para que igualmente se expresara en relación con los hechos y pretensiones del Accionante.

Así mismo y con respecto a este asunto, considera esta Despacho que no era procedente haber remitido esta Acción de Tutela al respectivo Juez Constitucional de Granada-Meta, pues conforme el artículo 37 del Decreto 2591, los efectos de la supuesta vulneración a las garantías del Actor se estaban presentando en esta Localidad de La Calera, pues derivado del pantallazo de las órdenes de comparendo en su contra que allegó, se evidencia que existe uno de ellos en esta Comprensión Municipal y además lo manifestado por LA SIETT DE LA CALERA y reafirmado por el pronunciamiento de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA daba cuenta que posiblemente en este lugar existía alguna vulneración o por lo menos situación fáctica por analizar; así que remitir el expediente, sería generar que el Actor siguiera supeditado de aquí para allá a criterios Judiciales que depende en muchas ocasiones de las posturas de cada Togado, por lo que se decidió proseguir con el estudio del caso y proferir esta Sentencia que hoy nos ocupa.

c. Posición de las Entidades Accionadas.

Dentro del mencionado término la Accionada SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA actuando por medio de su Administradora Encargada MARICELA RODRÍGUEZ AGUDELO brindó respuesta al traslado del correspondiente escrito Constitucional que se surtiera, manifestando que en efecto es cierto que al Accionante el día quince (15) de marzo del año dos mil catorce (2.014) le impusieron la orden de comparendo No. 1625533 como se observa de la consulta en el SIMIT, sin embargo resalta que no le consta sobre los procesos adelantados por LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA como quiera que son hechos ajenos a esta Oficina, igualmente refiere que la respuesta a las peticiones derivados de procesos contravencionales y sancionatorios radica en esa Entidad Departamental y no en el SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA.

De la misma manera resalta que no les consta que el señor Accionante WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ haya radicado derecho de petición ante LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA-META, no obstante ello también es ajeno al SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, máxime al considerar que no se allegó la referida petición que se indica, generando ausencia de prueba en ése sentido.

Finalmente solicita al Juzgado la desvinculación del presente trámite de Tutela pues enfatiza en que su Oficina no ha vulnerado ningún derecho fundamental del Actor, que la competencia para resolver asuntos de cobros coactivos y comparendos recae en LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por lo que no hay lugar a estar inmersos en este trámite.

A su turno la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA actuando por medio de profesional universitario de la oficina jurídica correspondiente, se refiere al traslado de la Acción de Tutela que nos ocupa, manifestando en primer lugar que es cierta la existencia del comparendo indicado por el Actor, sin embargo en cuanto a la manifestación que este hiciera de que este perdió fuerza para ser ejecutado, es una mera afirmación del ciudadano, así mismo resalta que en lo que concierne a la supuesta petición presentada en Granada-Meta ante la Autoridad de Tránsito de esa localidad no existe medio de prueba y tampoco compete a esa Dependencia pronunciarse en lo que a ello atañe, del mismo modo puntualiza que las órdenes de comparendo son expedidas y motivadas por Autoridad competente y por ello gozan de presunción de legalidad, razón esta que genera a que la Acción de Tutela resulte improcedente para perseguir cualquier pretensión con ellos relacionada.

Corolario con lo manifestado señala que nunca se le han vulnerado los derechos fundamentales al Accionante, para ello indica que en lo que concierne al de petición su origen tiene lugar en la supuesta solicitud que presentó ante LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA-META, sin embargo no remitió prueba de radicación o soporte de que esa Entidad haya dado traslado de tal solicitud ya sea al SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA o a LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por lo que a la fecha de presentación de la Tutela no se había recibido petición alguna de parte del Actor.

En éste orden de ideas y en virtud de que lo pretendido por el Accionante es la prescripción de la orden de comparendo, señala que en aplicación del principio de colaboración armónica entre Entidades públicas, los competentes para ello es la Jefatura de Procesos Administrativos de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, que el expediente contravencional se encuentra en LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS de dicha Entidad territorial con apertura de cobro coactivo, que una vez averiguada la información en relación con peticiones que haya elevado el Actor a dicha Dependencia se logró establecer que el señor WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ el día dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2.017) solicitó un preacuerdo el cual fue resuelto mediante el oficio CE-2017534217 y notificado por correo certificado, mediante guía de la empresa Servientrega No.278347343, que posteriormente el día doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2.020) radicó solicitud de prescripción en dicha Entidad, la cual fue resuelta mediante Resolución 3707 del veintidós (22) de marzo de los cursantes y notificada mediante oficio CE-2020530191 a la dirección de correo electrónico jjuilla.001@hotmail.com en virtud a la situación actual de Pandemia que por Covid 19 se presenta en el país y que atendiendo a la presente Acción de Tutela nuevamente LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS le

remitió la respuesta al correo aquí consagrado jeisson.rodriguez@outlook.com por lo que reitera que no ha existido vulneración alguna a la garantía fundamental de petición.

Finalmente en lo que corresponde al derecho al debido proceso administrativo, el Vocero Judicial interviniente puntualiza que se le respetó totalmente, que una vez extendida la orden de comparendo, se le notificó y dio oportunidad para rendir sus descargos, aportar pruebas, objetar la misma entre muchas otras, no obstante el señor WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ no se presentó ante la Autoridad de Tránsito generando que fuera declarado responsable como contraventor y en su contra se hubiese iniciado el trámite respectivo, que a la fecha está en estado de cobro coactivo, por lo que solicita se niegue el amparo petitionado, se desvincule al SIETT DE LA CALERA, al no tener actualmente incidencia en los fundamentos fácticos de la Tutela, ni en los de la defensa de parte de la Entidad Territorial.

Ahora bien, en lo que corresponde a la respuesta de las demás Entidades vinculadas al presente trámite de Tutela, esta Sede Constitucional deja constancia que al momento de proferirse esta sentencia, es decir el día décimo (10) correspondiente, no se recibió escrito, memorial o similar en el que se hubiesen manifestado al respecto, pese a que desde que inició la Pandemia por Covid 19 y el correspondiente confinamiento obligatorio, diariamente cada uno de los empleados judiciales que laboran en el Juzgado está al pendiente de lo que se allega a las respectivas Acciones de Tutela para su incorporación y trámites pertinentes.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición y debido proceso se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta de un lado, que la solicitud elevada recae en actuaciones del SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y en virtud a la no prescripción de la orden de comparendo No. 1625533 considera el Actor, no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada, igualmente al mantenerse su nombre en el portal contravencional, expone el Accionante le afectan su garantía al debido proceso, con lo cual esta Togada considera que en razón a estas manifestaciones la competencia para proferir el fallo corresponde a esta Judicatura.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el actor a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso, como quiera que desde el día quince (15) de marzo del año dos mil catorce (2.014) le fue extendida la orden de comparendo No. 1625533, que en virtud de ella, indica ha transcurrido el término legal para su cobro coactivo, generándose prescripción de la misma, razón por la cual solicitó la aplicación de esta figura ante una Autoridad de Tránsito diferente a la de la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, esto fue ante LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA-META y según lo visto de la contestación que ante el traslado de la presente Tutela hiciera la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA también ante LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DICHA DEPENDENCIA, no obstante a la fecha no le han otorgado respuesta, persistiendo el reporte en la plataforma de la base de datos de tránsito y consecuente con ello se le ha transgredido su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada con su presunta conducta u omisión, desconoció los derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso administrativo de la actora, consagrados en los artículos 13, 23 y 29 de nuestra Constitución Política, de un lado al no dar respuesta a la solicitud del Actor de fondo en el sentido de prescribir la respectiva orden de comparendo y de otro al continuar en la plataforma de tránsito con la multa impuesta; o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho a la Igualdad

Esta garantía Constitucional se encuentra consagrada el artículo 13 de nuestra Constitución Política, indicando literalmente que:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

d. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que

corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

e. Derecho al Debido Proceso

Consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 indicando que:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

f.- Inmediatez de la acción de tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

En este sentido y descendiendo al caso concreto se observa cómo a pesar de que el Accionante WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ expone en su escrito Constitucional haber presentado un derecho de petición ante LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA-META, no fue allegado, ni acompañado al mismo, lo que conlleva a no poder establecer la fecha exacta de radicación de la solicitud que expone, tampoco si de la misma, la aquí Accionada SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA conoció y cuándo, ello a efecto de determinar si se cumple con el requisito de inmediatez.

Por lo anterior y de lo que se ha logrado traer a este trámite, por cuenta del extremo pasivo y de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, se constituyó registro de dos (2) peticiones que elevó el Actor ante la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DICHA ENTIDAD, el primero relacionado con la solicitud de un preacuerdo en lo que a la orden de

comparendo se refería y la segunda en lo que atañe a la solicitud propiamente dicha de prescripción, no obstante, se reitera, esta Funcionaria no tendría certeza de si estas peticiones son las que indica el Accionante como las supuestas transgresoras de su derecho, pues difieren de lo indicado por el mismo en su Tutela en donde se refiere es a haberse radicado en Granada-Meta.

Consonante con lo manifestado y si se tratara de ellas, es menester indicar que dentro del escrito arrimado por LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA e inclusive por la misma SIETT DE LA CALERA, se observa que ambas solicitudes fueron contestadas de manera clara, de fondo, congruentes con lo solicitado y en un plazo razonable, allegándose elementos de convicción tales como guía de envío mediante empresa de correo certificado y pantallazo de remisión de respuestas a solicitudes, a través de lo cual si se tratara de estas las peticiones a que se refirió con su Tutela, el sentido del presente fallo se dirigiría sin lugar a dudas a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior encontraría su razón de ser en que la pretensión principal del Accionante WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ no es otra que lograr la prescripción de la orden de comparendo que le fuera impuesta desde el mes de marzo del dos mil catorce (2.014) y en tal sentido es evidente que ya dicho gravamen se encuentra en la Jurisdicción de Cobro Coactivo y ante ello ya se le estaría respondiendo de fondo su petición, trayendo a colación que obtener respuesta de fondo ante una solicitud no implica obligatoriamente que la misma sea positiva o a favor del peticionario, sobre ello la Corte Constitucional mediante Sentencia C-418 del 2.017, en consonancia con la T-077 del 2.018 puntualizaron sobre este aspecto que:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (Subrayado y negrilla aplicable al presente asunto).

Bajo tal análisis es claro por este Despacho que no podría analizarse el requisito de inmediatez, pues carece de medio de prueba a efecto de concretarlo, máxime al generarse dudas respecto de la presentación de la petición con la que el Accionante pretende sustentar su pretensión, pues los hechos que dieron origen al tan reseñado comparendo datan desde hace seis (6) años.

Ante dichas circunstancias, igualmente es menester señalar que en materia de Tutela no solo basta con afirmar o negar unos fundamentos fácticos, sino que los mismos deben ser acompañados por elementos de prueba, si quiera sumarios que denoten para el Juez Constitucional un camino que le permita llegar a establecer si hay o no mérito para amparar las garantías fundamentales.

Frente a ello la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-131 del 2.007, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO indicó:

“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

“Como se ha explicado, en materia de acción de tutela, como en cualquier proceso, quien alega tiene la carga de demostrar, así sea sumariamente, sus afirmaciones...”

Así las cosas, no existiendo medio de prueba que le permita al Juzgado establecer si se cumple con la inmediatez y más aún determinar si hubo o no vulneración del derecho fundamental de petición, pues se resalta de nuevo, no se establece cuál es, el resultado de esta solicitud en cuanto a ése amparo sería improcedente.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza como ya se manifestó en líneas precedentes, que la pretensión principal del Actor, se dirige a la prescripción, mediante la Tutela, de la orden de comparendo que le fuera impuesta en el mes de marzo del año dos mil catorce (2.014), no obstante debe tenerse en cuenta que tratándose de estos asuntos la Acción Constitucional no es el medio idóneo o efectivo para dicho propósito, existiendo para ello y para discutir las respectivas decisiones

administrativas derivadas de ello otras Jurisdicciones diferentes a la Constitucional para atacar no solo estas, sino para alegar un perjuicio derivados de las mismas.

Corolario con lo indicado, se observa cómo por ejemplo el Accionante, si considera que algún Acto Administrativo –tipo Resolución- le ha vulnerado alguno de sus derechos y/o garantías dentro del trámite respectivo, podría acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mediante el instrumento de nulidad y restablecimiento del derecho y no esperar que la Tutela sea el medio de saltar o desconocer las instancias y mecanismos creados para tal propósito.

Ante ello, el Juez de Tutela y dicha Acción en concreto, fue establecido por la Asamblea Nacional Constituyente única y exclusivamente para proteger y velar por los Derechos Fundamentales y no para inmiscuirse en otros asuntos, de otras Jurisdicciones, pues inclusive, parte del derecho al debido proceso se encuentra precisamente el derecho al Juez Natural, a un Juez Específico, competente y destinado para cada asunto ya sea ordinario y/o administrativo como eventualmente sería el presente caso.

Respecto a la subsidiariedad de la Acción Constitucional la Sentencia T-051 del 2.016, magistrado Ponente DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (Negrilla y subrayado que se destaca).

Así mismo, la sentencia T-480 del año 2.011, Magistrado Ponente, DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA expresó:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negrilla y subrayado propio aplicable a este caso)

Frente a esta circunstancia igualmente la presente Acción de Tutela resulta improcedente y en ése sentido será declarada por esta Judicatura Constitucional.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

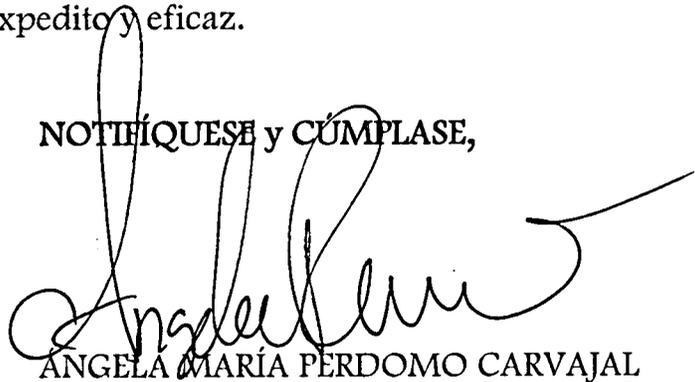
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada en causa propia por parte del ciudadano **WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez